



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 14 de marzo de 2022.

Manizales, 17 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00081-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala el ciudadano Luis Javier Ocampo Bernal, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** a favor de la señora **NOELIA OCAMPO BERNAL**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **JORGE MARIO GOMEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.882 y Tarjeta Profesional No. 267.607, profesional que se localiza en el correo electrónico gomezasesorias@hotmail.com, y a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ffaa3bdfff4b62ab2b1147ed95e55e504471d35cd10326115c25b06537d2ee**

Documento generado en 18/03/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2022, la Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de oficio de fecha 11 de febrero de 2022



Manizales, 17 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2018-00181-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Gloria María Zapata Granada, frente al señor Gilberto Masso Zapata, se dispone incorporar al dossier el oficio proveniente de la Fiduprevisora, donde informa que procedió a levantar la medida cautelar que recaía sobre los recursos el demandado.

NOTIFÍQUESE
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab2404817c780b834fad072eb67cbd194198568ceaafec70f74f911cf106f1**

Documento generado en 18/03/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante providencia del 4 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021, y se requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, sin que a la fecha hayan presentado la misma.

Manizales, 17 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2017-00227-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el señor Jairo Alonso Ariza Villa frente al señor Jhon Jairo Ariza Forero y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”* (subrayado por el Despacho), se requerirá a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25151f6e699cdd74d3d86cc080a8387d122a5079a75a393c3385f178e6ed91**

Documento generado en 18/03/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700131100052021-00042-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós.

Acomete el despacho el resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la abogada de oficio de la parte demandada, frente al auto proferido el 23 de febrero de 2022, ello dentro del presente proceso de Regulación de Visitas adelantado por el señor Julián David Díaz Zapata en relación con el menor E. Díaz García, representado legalmente por la señora Johanna Maritza García Plazas.

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, este judicial indicó:

“[...] conforme a los actos procesales desplegados se tiene que la demandada recibió la notificación por aviso el día 29 de octubre de 2021, se entiende notificada el día 2 de noviembre de 2021 (art. 292 CGP); conforme al artículo 91 del CGP, contaba con 3 días para solicitar las copias o anexos, lo cuales corrieron el día 3 de noviembre de 2021, suspendiéndose los otros 2 días, pues el día 4 de noviembre se presentó la solicitud de amparo de pobreza, lo cual conforme al artículo 152 del CGP, genera una suspensión de términos, que se continúan contando a partir del día siguiente de la aceptación del apoderado de oficio. Seguidamente la apoderada de oficio acepta el cargo el día 24 de enero de 2022; y así las cosas los días 25 y 26 de enero de 2022, correspondían a los días faltantes para pedir las copias (art. 91 CGP), y el traslado de la demanda corrió entonces entre el 27 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022.

Así las cosas, a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, no siendo procedente lo incoado por la apoderada de oficio, quien al aceptar la designación debe conocer de sus deberes y responsabilidades como profesional del derecho [...].”

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada la vocera judicial de la señora Johanna Maritza García Plazas, impetró el medio impugnatio horizontal, en busca de confrontar la providencia del 23 de febrero de 2022.



Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte objetante, en síntesis, pide excusas por la situación presentada y solicita se le permita dar contestación a la demanda, manifestando que no la envió dentro término debido, esto es, hasta el 10 de febrero de 2022, en razón a dos situaciones: lo primero es que no había logrado contacto con su poderdante señora Johanna Maritza García Plazas, con el fin de entrevistarla, lo que era importante para obtener información de su parte, y proceder con la contestación, y de otro lado, si bien la aceptación a la designación al cargo como abogada de oficio la envió el 26 de enero de 2022, el día 8 de febrero le fue enviado el expediente, y sólo hasta ese día pudo tener acceso al mismo, lo cual también resulta importante para proceder a la contestación.

Refiere que en aras de garantizarle a su representada el derecho de defensa y reiterando las excusas, solicita al Juzgado reconsiderar la decisión, y tener en cuenta el escrito de la contestación.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado debe mantenerse, pues no resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Revisada nuevamente la actuación surtida se reitera que el traslado de la demanda transcurrió entre el 27 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento al respecto, por lo tanto, no le es dable a este judicial, transgredir los principios rectores del Código General del Proceso y en especial el consagrado en el artículo 13, el cual dispone que las *“normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*; y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 23 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 23 de febrero de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.



SEGUNDO.- CONTINUAR con el acto procesal correspondiente, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, se pasará a secretaria para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P

NOTÍFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97835f99ac68ae21767685301d61a279d253133a80eac5a985dd45b8f4ae897e**

Documento generado en 18/03/2022 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>